

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 26/2010

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Álava

Administración del Estado

Objeto: Administración competente IVA 2004
y 2005

Resolución R 1/2015

Expediente 26/2010

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de enero de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Álava frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuyo objeto es determinar la Administración competente para exaccionar el IVA de 2004 de ENTIDAD 1 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) y de los años 2004 y 2005 de ENTIDAD 2 (NIF: (LETRA)NNNNNNNN) que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 26/2010, actuando *como* ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1. Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

-Por resolución 19/2010, de 20 de mayo de 2010 del Director de Hacienda de la Diputación Foral de Álava ésta se declaró incompetente para soportar la devolución del IVA solicitada por la sociedad ENTIDAD 3, como sucesora de

las entidades ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 en lo que respecta a las cantidades pendientes de compensación generadas, por la primera en el año 2004, y por la segunda en los años 2004 y 2005. Dicha resolución fue comunicada a la AEAT el 21 de mayo de 2010.

-El 23 de junio de 2010 la AEAT rechazó la atribución de competencia realizada por la Diputación Foral de Álava por estar en desacuerdo con los criterios mantenidos por la misma.

- El presente conflicto fue planteado mediante un escrito de fecha 23 de julio de 2010 del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de Álava, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 27, que fue admitido a trámite el 28 de marzo de 2011.

En dicho conflicto se indica que ENTIDAD 3 realizó una operación de fusión por absorción mediante escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2005, respecto de varias empresas, entre otras las dos ya citadas (ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2), con domicilio social y fiscal en Álava. La fusión se inscribe en el Registro Mercantil el 17 de noviembre de 2003 y tiene efectos contables desde el 1 de julio de dicho año.

- El 29 de marzo de 2011 esta Junta Arbitral notificó el planteamiento del conflicto a la AEAT. Ésta presentó alegaciones el 3 de mayo de 2011 (registro de entrada el día 4), asumiendo la competencia respecto de la devolución del IVA año 2004 de ENTIDAD 1, que asciende a IMPORTE 1 euros, pero rechazando su competencia para la devolución de los saldos relativos a los ejercicios 2004 y 2005 de ENTIDAD 2. Ello implica que el campo de la controversia se reduzca, puesto que, expresamente, la AEAT admite ser la competente en relación con la devolución a ENTIDAD 1.

- El 14 de noviembre de 2012 esta Junta Arbitral puso de manifiesto el expediente a la AEAT, a la Diputación Foral de Álava y a ENTIDAD 3, indicándoles el plazo del que disponían para formular alegaciones.

- La Diputación Foral de Álava presentó alegaciones el 21 de noviembre de 2012, registro de entrada del siguiente día, ratificando las formuladas ante la Junta en el escrito inicial de interposición del presente conflicto, sí bien, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que matiza su primera sentencia sobre "devolución de saldos", fechada el 3 de marzo de 2010, solicita que se efectúe la devolución por la Administración competente - en su opinión, la AEAT- para la exacción del IVA, sin necesidad de que intermedie ninguna otra Administración (ella misma). Ni la AEAT ni ENTIDAD 3 han presentado alegaciones.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.1 a) del Reglamento de esta Junta Arbitral se realizó un requerimiento de información tanto a la AEAT como a la Diputación Foral de Álava relativo al volumen de operaciones declaradas (diferenciando el importe de las ventas de inmuebles situados en territorio común del importe de las ventas de inmuebles situados en territorio foral), durante los años 2003, 2004 y 2005 por la entidad ENTIDAD 2. Tal requerimiento fue contestado por la Diputación Foral de Álava el 28 de noviembre de 2014 y por la AEAT el 15 de enero de 2015.

4. En el escrito de la Hacienda Foral de Álava recién citado se indica que en su base de datos consta que el volumen de operaciones "declarado" por ENTIDAD 2 durante los años 2003 y 2004 fue, respectivamente IMPORTE 2 e IMPORTE 3 euros. Añade que según los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido y las facturas expedidas por ENTIDAD 2 que obran en el expediente el volumen de operaciones en los años 2003, 2004 y 2005 fue IMPORTE 2, IMPORTE 3 e IMPORTE 4 euros.

5. Por su parte la AEAT en su escrito del 15 de enero pasado, indica textualmente lo siguiente:

"Uno.- El obligado no declaró al Estado en el año 2003 ni por IVA ni por Impuesto sobre Sociedades ni presentó modelo 347, por lo que se desconoce

su volumen de operaciones. No obstante, por los datos de imputaciones de terceros que obran en poder de la AEAT, resultaría que tuvo ventas de inmuebles superiores a 6.000.000 de euros.

Dos.- El obligado no declaró al Estado en el año 2004 por IVA ni presentó el modelo 347. La declaración del impuesto sobre Sociedades (proporción 100% estatal) no incorpora el volumen de operaciones por lo que se desconoce el dato. No obstante, por los datos de imputaciones de terceros que obran en poder de la AEAT, resultaría que tuvo ventas de inmuebles superiores a 6.000.000 de euros. Al menos tres de dichas ventas estuvieron efectivamente gravadas por IVA: la venta de una finca en MUNICIPIO 1 a ENTIDAD 4, la venta de una finca en Madrid a ENTIDAD 5 y la venta de una finca en Valencia a ENTIDAD 6 (posteriormente denominado ENTIDAD 7).

Tres.- El volumen de operaciones del año 2005 del obligado se desconoce porque se disolvió sin liquidación con motivo de la absorción, por lo que entendemos que su volumen de operaciones debe incluir la valoración del patrimonio transmitido uno actu por virtud de la fusión".

6. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el volumen total de operaciones está constituido por la venta de inmuebles situados en territorio común.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los preceptos del Concierto Económico que resultan aplicables son el 27, 28 y 29 en la redacción dada por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, y no en la redacción vigente que procede de la Ley 28/2007, de 25 de octubre.

El artículo 27 establece lo siguiente:

"Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

(..)

Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán, en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.

Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 6 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.

Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.

(..)

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios

establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios (..)".

Por su parte, refiriéndose al lugar de realización de las operaciones, dicho artículo 28 dispone:

"Uno. A los efectos de este Concierto Económico, se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes:

3º. Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes estén situados en territorio vasco.

(..)

Dos. Las entidades que no realicen las operaciones previstas en este artículo, tributarán a las Diputaciones Forales cuando tengan su domicilio fiscal en territorio vasco".

Por último, por lo que respecta a la gestión e inspección, el artículo 29 establece:

(...)

"Cuatro. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cinco. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Seis. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones (...)."

2. Como se ha señalado, se desprende del expediente que el volumen total de operaciones está constituido por la venta de inmuebles situados en territorio común. Según puede comprobarse, en los años 2003 y 2004 ENTIDAD 2 tuvo un volumen de operaciones superior a 6 millones de euros y operó exclusivamente en territorio común; en cambio, en 2005 operó exclusivamente en territorio común, pero su volumen de operaciones fue inferior a 6 millones de euros.

En cuanto al lugar de realización de las operaciones, de la regla 3ª de la letra A del artículo 28 se desprende, *a sensu contrario*, que se entenderán realizadas en territorio común las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en territorio común. Ello significa que en el IVA y a los efectos de Concierto Económico, todas las operaciones de ENTIDAD 2 se entienden realizadas en Territorio Común.

Por otro lado, refiriéndose a la exacción del IVA, la regla primera del artículo 27. Uno establece que los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado. Este segundo caso es el de ENTIDAD 2. Esta regla, sin embargo, puede no ser aplicable en determinadas ocasiones y ser sustituida por otra, concretamente, por la regla tercera del mismo artículo 27. Uno, en cuya virtud "los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 6 millones de euros tributarán, en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones a la

Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco".

Siendo el 2004 y 2005 los años controvertidos, habrá que tener en cuenta el volumen de operaciones de los años 2003 y 2004, respectivamente; y resulta que ni en uno ni en otro el volumen de operaciones excede de 6 millones de euros. Por consiguiente, la regla aplicable es la primera del artículo 27.Uno, lo cual quiere decir, que la competencia exactora, en la presente ocasión, la tiene la Administración de Estado, independientemente de que, según sostiene la AEAT, ENTIDAD 2 no presentara ante ella las correspondientes declaraciones del IVA repercutido y soportado en el ejercicio 2004. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.Cuatro, ENTIDAD 2 debió presentar las declaraciones-liquidaciones del IVA ante la Administración competente para su exacción que, en el presente caso, es la del Estado, que también lo es, con arreglo al artículo 29.Cinco, para proceder a las devoluciones que correspondan. Por último, y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.Seis, la competencia inspectora corresponde a la Administración del Estado.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la Administración del Estado es la competente para exaccionar el IVA del año 2004 de ENTIDAD 1 y del IVA de los años 2004 y 2005 de ENTIDAD 2, entendiéndose las correspondientes actuaciones con su sucesora ENTIDAD 3.

2º.-La terminación y el archivo de las actuaciones.

3º.-Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, y asimismo a la entidad ENTIDAD 3.